

nales, el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederá contra los inobedientes. Y para esto se tuvo presente que "en contravención de lo dispuesto por la ley 1ª de Toro y en la Pragmática de 1567, puesta por principio de la Recopilación, se sustancian y determinan muchos pleitos en los tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extranjeros y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores que con larga experiencia, explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres."

20. De esta manera las reglas del derecho extranjero no podrán figurar sino como principios de jurisprudencia á falta de otros propios de nuestro derecho patrio; y eso únicamente para explicar las leyes que comprendan casos semejantes.

21. Ahora, si según nuestra legislación antigua, las reglas de derecho no podían consistir en axiomas canonizados por la sola costumbre que ella admitía como ley, menos pueden admitirse con ese carácter hoy que el código declara que la ley no puede ser abrogada ni aun derogada sino por otra ley, y que contra la observancia de estas no puede admitirse desuso, costumbre ó práctica en contrario. (C. c., arts. 8 y 9).

CONCORDANCIAS.

L. 1 ff. R. J. Cap. Regula 3 Dist.—Es regla, la ley que propone una razón general.—L. jure natura, 206, y L. Secundum naturam, 10, R. J.—Lo es, la que propone varios casos.—Ll. feminae 2, Contractus 23.—Actus legitimi 77 de R. J.

REGLA 1ª

1. Favor concedido á la libertad.
2. Esclavo actor.
3. Definición de esclavitud.
4. Potestad dominica.
5. Favor á la libertad.
6. Siervo vendido con prohibición de manumitirlo.
7. Siervo instituido heredero.
8. Siervo nombrado guardador.
9. Plazo para manumitir.
10. ¿Roto el testamento caducan las libertades dejadas en él?
11. Siervo común.—Manumisión.
12. Manumisión por premio.
13. Manumisión por castigo del amo.
14. ¿Procurador podía manumitir?
15. Libertad intermedia.
16. Conversión al catolicismo.
17. Matrimonio con una persona libre.
18. Sagradas órdenes.
19. Prescripción.
20. Abolición de la esclavitud.
21. España.
22. Inglaterra.
23. Francia.
24. Estados Unidos.
25. Luisiana.
26. Venezuela.

Libertad: favor que se le debe.

"Decimos que regla es de derecho que todos los judgadores deben ayudar á la libertad porque es amiga de la natura: que la aman non tan solamente los omes mas aun todos los otros animales."

COMENTARIO.

Libertad: ¿qué se le debe en casos dudosos?

1. ¿A qué estaban obligados los jueces en virtud de esta regla?

A pronunciar sentencia en favor de la libertad, aun en los casos igualmente dudosos; por ejemplo, si un hombre era demandado por esclavo y no acertaba á probar el actor su dominio sobre él, mejor que el reo su libertad, debía ser declarado éste libre, sin que se le pudiera volver á demandar por esclavo; y esto era así porque todos los derechos del mundo siempre ayudaron á la libertad como dicen las leyes 4, tit. 5º, P. 3, y 22, tit. 9º, P. 6; y tanto que si en pleito sobre libertad de un esclavo se dividían los jueces en número igual, valía la sentencia por la libertad. L. 18, tit. 22, P. 3ª, y 43, tit. 3º, lib. 2, R. C.

Y si el tenido como esclavo demandaba su libertad, aun cuando las pruebas que rindiera para fundar su acción, no tuvieran más fuerza y evidencia que las aducidas por el reo en favor de sus excepciones, se pronunciaba, sin embargo, en favor de la libertad; y así en el caso de la ley 17, tit. 22, P. 3ª, debía tenerse por válida la sentencia dada en favor de la libertad, porque como dice el célebre Bronchorst: "*Limitatur notabiliter regula in causis favorabilibus veluti si agatur de libertate. . . . Tunc enim in dubiis plus favetur actori, quam reo, et favor causa praevallet favori rei.*" Comentario de la ley 125 de R. J. Art. 2,551. ¿Qué es servicio doméstico? 2,552. Nulidad del perpetuo.

Pleito sobre emancipación.

2. Las leyes, con el objeto de ayudar á la libertad, previnieron que si un esclavo quería promover pleito contra su amo para que lo declarara libre, tenía personalidad al efecto, y no solo sino que además el amo tenía que caucionar competentemente que no coartaría al esclavo sino que le dejaría obrar en completa y absoluta libertad en aquel pleito. Ley 5ª, tit. 7º, lib. 5º, F. J., y 4, tit. 5º, P. 3ª.

Esclavitud, ¿qué es?

3. En gracia del orden debe decirse que esclavitud ó servidumbre como dicen las leyes, es "postura é establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los homes que eran naturalmente libres se hacían siervos é se sometían á señorío de otri contra razón de natura." L. 1, tit. 21, P. 4ª.

Potestad dominica.

4. En cuanto á la potestad dominica la ley declaraba que es un poder llenero, es decir, pleno, perfecto

y cumplido; pero con la restricción de no poder matar ni herir al esclavo sin mandamiento del juez. V. arts. 2,568, 2,569, 2,570, 2,571, 2,572, 2,573, 2,574, 2,575 y 2,576 del Cód. Civ.

Crueldad del amo.

Y prevenía que el que tratara con crueldad á sus esclavos fuera despojado de ellos por el juez, quien los vendía con la calidad de que jamás pudiesen volver á poder de su antiguo señor. LL. 6 y 7, tit. 21, P. 4ª. V. Cód. Civ. art. 2,551, 2,576. Servicio doméstico.

Esclavitud: es contraria al derecho natural.

5. Nada extraño es que las leyes declararan que la servidumbre es contraria al derecho natural, cuando terminantemente decían tanto en favor de la libertad. LL. 1. tit. 29, P. 2ª, y 8, tit. 22, P. 4ª.

Consecuente el legislador con la estima en que tenía la libertad, se propuso concederle franquicias innumerables que se encuentran en nuestros antiguos Códigos.

Prohibición de manumitir.

6. Las mismas leyes quisieron que aun cuando por castigo fuera vendido un siervo con la calidad de no poder ser manumitido, cesara esta prohibición en algunos casos. L. 46, tit. 5º, P. 5ª.

Esclavo: institución de heredero.

7. Este espíritu favorable á la libertad hizo que si un esclavo era instituido heredero por su señor, quedara libre por ministerio de la ley. Exceptuáse de esta regla el caso de la institución hecha por una mujer con quien el esclavo hubiera sido acusado de haber cometido adulterio siendo su esclavo, y hecha ella, antes de ser absuelta de la acusación, su antigua ama. Lib. 3, tit. 3, P. 6ª.

Esclavo manumitido en testamento.

Y el Sr. Gregorio López dice que por ser la libertad inestimable no podía ser gravado con ninguna carga pecuniaria el esclavo manumitido en testamento, sin que el testador le dejara además alguna parte de sus bienes. L. 6, tit. 9, P. 5ª.

Esclavo nombrado guardador.

8. Por el mismo motivo, si el testador nombraba guardador de sus hijos á alguno de sus siervos, se entendía que lo manumitía por el mismo hecho. L. 7, tit. 16, P. 6ª.

9. Había otros casos en que el esclavo quedaba manumitido por ministerio de la ley, por ejemplo, cuando un siervo era enagenado con la calidad de que su nuevo dueño lo manumitiera; en este caso debía distinguirse si se había fijado día para la manumisión, el siervo quedaba libre luego que se cumplía el plazo fijado, mas si el nuevo amo no había de manumitirlo sino cuando quisiera, y moría sin hacer la manumisión,

se entendía verificada á la muerte del amo, pero si había de manumitirlo, cuando pudiera, quedaba manumitido á los dos meses. L. 45, tit. 5, P. 5ª.

Libertades dejadas en testamento.

10. El Sr. Gregorio López opinó que las libertades dejadas en testamento valían, aun cuando el heredero perdiera la herencia. L. 13, tit. 7, P. 6ª, núm. 35.

Esclavo de muchos: cómo era manumitido.

11. La manumisión de los esclavos fué favorecida por las leyes en términos de que si uno de los amos del esclavo quería manumitirlo, el otro ó los demás podían ser obligados por el juez á vender sus partes; y si no querían recibir el precio, se mandaba depositar. L. 2, tit. 22, P. 4ª.

Manumitido por galardón.

12. Por vía de galardón también obtenía el esclavo su libertad, como cuando denunciaba al rey el rapto ó violación de una doncella, el crimen de moneda falsa, la deserción de un jefe de fuerza militar, cuando acusaba al matador de su amo ó vengaba la muerte de éste, ó cuando descubría el crimen de traición; pero en los tres primeros casos tenía el rey obligación de pagar el precio de la manumisión. L. 3, tit. 22, P. 4ª.

Manumitido en castigo del amo.

13. Veces había también en que la ley manumitía al esclavo en odio y castigo del amo, como en el caso de que prostituyera á sus esclavas llevándolas á lupanares ó á otros lugares semejantes. L. 32, tit. 22, P. 4ª.

Manumisión por procurador.

14. La manumisión no podía ser hecha sino por el mismo señor, y no por su personero, salvo que este fuera ascendiente ó descendiente en línea recta; y según las causas y circunstancias del caso, así era la edad que se exigía en el manumitente, pues bastaba ser mayor de siete años, aunque fuese menor de veinte para manumitir á los siguientes:

1º A su hijo ó hija.

2º A su padre ó madre.

3º A su hermano ó hermana, aun cuando solo fuera de leche.

4º A su amo ó ama.

5º A su criado que lo hubiese librado de la muerte ó mala fama.

6º A su siervo para hacerlo procurador teniendo diez y siete años.

7º A su sierva para casarse con ella, lo cual debía garantizar para dentro de seis meses. Debiendo entenderse que en estos casos se necesitaba del otorgamiento del tutor ó curador. L. 1, tit. 22, P. 4ª.

Había otros casos en que bastaba la edad de catorce años para poder manumitir, y era para manumitir en testamento; en todos los demás se exigía la edad de veinte años. L. 1, tit. 22, P. 3ª, tit. 22, P. 4ª.

Mujer manumitida estando en cinta.

15. Tan favorecida era la libertad que si una mujer estando en cinta era manumitida, aun cuando lo fuera por muy corto tiempo, y daba después á luz un hijo siendo esclava, sin embargo, este hijo nacía libre. L. 2, tit. 21, P. 4ª.

Esclavo convertido al catolicismo.

16. Celoso el rey D. Alfonso por la conservación del catolicismo, no quiso permitir que un cristiano fuera esclavo de hombre de diversa religión, y dispuso que la conversión al catolicismo fuese una causa de manumisión. L. 8, tit. 21, P. 4ª.

Casamiento de esclavo ó esclava con libre.

17. También el casamiento con hombre ó mujer libre era causa de manumisión por ministerio de la ley cuando se verificaba á ciencia y paciencia del amo respectivo que sabía la calidad de libre de la persona con quien contraía su siervo. L. 5, tit. 22, 2, tit. 5, P. 4ª.

Esclavo que recibía órdenes eclesiásticas.

18. Igualmente quedaba manumitido el esclavo que con consentimiento de su amo recibía órdenes sagradas; pero faltando esa circunstancia era vuelto á servidumbre, si no había pasado de subdiácono, durante un año la acción que al efecto tenía el amo; pero recibiendo el esclavo mayores órdenes, su amo no podía más que exigirle el precio de su manumisión. L. 6, tit. 22, P. 4ª.

Manumisión por prescripción.

19. Otro de los muchos medios de salir de la servidumbre era el de la prescripción de la libertad por diez, veinte ó treinta años, según que estuviese ó no presente el amo. Mas supuesta la protección que el legislador se propuso dispensar á la libertad, no hubo consecuencia en alargar tanto los términos de la prescripción ni aun en el caso de haber mala fe en el esclavo. L. 7, tit. 22, P. 4ª.

20. DERECHO EXTRANJERO.

Tratado de Inglaterra con España.

21. España.—A consecuencia de los deseos manifestados por el congreso de Viena, en el punto de esclavitud, y en cumplimiento del tratado celebrado con la Inglaterra, en 23 de Septiembre de 1817, Fernando VII prohibió el tráfico de esclavos por su cédula de 18 de Diciembre de 1817, declarando que ningún español

podía ir á comprar negros á la costa de Africa, só pena de perdimiento de ellos y de la nave en que vinieran embarcados, y además bajo la de diez años de presidio que se impondrían al maestre y comprador. En el expresado tratado se estipuló el derecho recíproco de visita para los buques ingleses y españoles.

Prohibición definitiva de la esclavitud.

Por último, en 28 de Junio de 1835 se celebró un tratado entre España é Inglaterra por el cual se declaró por parte de aquella, quedar prohibida definitivamente la esclavitud para todos los súbditos españoles en todas las partes del mundo, aunque sin hacer alteración alguna en favor de los negros que ya estaban sujetos á este bárbaro yugo en las colonias.

Legislación inglesa.

22. Inglaterra.—La ley inglesa no reconoce ninguno de los títulos de esclavitud que canonizó la legislación de Justiniano, pues niega que el vencedor tenga el derecho de reducir á esclavitud al prisionero de guerra, porque el derecho de propia conservación que es el que normar debe las leyes de la guerra, no puede autorizar la muerte de un hombre que hecho prisionero ya no puede matar á su aprehensor.

Venta.

Tampoco reconoce el título de venta, por no haber precio equivalente á la vida y á la libertad que se entendían vendidas y enteramente á la libre disposición del amo.

Nacimiento.

Por consiguiente, tampoco reconoce la esclavitud por nacimiento, porque estaba fundada en uno de los dos títulos anteriores que son igualmente viciosos.

Vagabundo.

El estatuto primero de Eduardo VI estableció en su capítulo tercero que el vagabundo fuera reducido á esclavitud; que se le alimentara con determinadas sustancias y que se le pusiera un anillo de fierro en el cuello, en los brazos y en las piernas, y que con el rigor y la fuerza se le pudiera obligar á trabajar en las faenas en que quisiera emplearlo el amo. Pero el mismo Eduardo VI tuvo que derogar este estatuto á los dos años.

Esclavo introducido en Inglaterra.

La ley inglesa declaró que cualquier esclavo que fuera introducido en Inglaterra recobraba desde luego la libertad. Sin embargo de esto, hubo jurisconsultos que sostuvieron que el amo conservaba el derecho de hacerse servir por el esclavo perpetuamente, así como la ley autorizaba el servicio de los aprendices que se comprometían á prestarlos por siete años y aun por tiempo más largo.

Aprendices.

Contrato del amo con el esclavo.

Así lo enseña el autor cuyas doctrinas han sido expuestas; pero Crithian, su anotador, impugna victorio-

samente esta opinión, por la razón de que tal derecho no podría venir sino de un empeño que se entendiera contraído entre el amo y el esclavo, siendo así que estos no pueden contraer válidamente entre sí.

Abolición de la trata.

El mismo Crithian agrega que la trata fué abolida completamente por George III en su estatuto 47, C. 36.

Trabajos de la Inglaterra.

La Nación inglesa es la que ha hecho los mayores esfuerzos por extinguir completamente en todo el universo el infame comercio que se llama *trata* y prescindiendo de sus intenciones ó miras ocultas, es inegable que ha hecho un gran servicio á la humanidad, aboliendo definitivamente el tráfico negrero, en acta del año de 1807.

Legislación francesa.

23. Francia.—La Nación francesa no conoce la esclavitud, como tampoco la Europa entera; cuya legislación moderna, á excepción de la de Holanda, ya no habla de esclavitud por estar abolida, siendo de advertir que si el código de Holanda trata de ella no es sino para declararla proscrita.

Legislación de los Estados Unidos.

24. América.—Estados Unidos.—Es de lamentarse que esta nación que es libre por excelencia, haya conservado la esclavitud que es un borrón indeleble que ha mancillado á la humanidad por muchos siglos. La enmienda 13 de la Constitución americana consigna la abolición de la esclavitud en nuestros días.

Legislación de Venezuela.

25. El código de la Luisiana habla también de la esclavitud.

26. Venezuela.—En esta República quedó abolida la esclavitud en 1821, permitiéndose, sin embargo, á cada pasagero la introducción de un esclavo bajo ciertas calidades; mas los que venían á establecerse en el país, tenían la obligación de manumitir á sus esclavos.

DERECHO NOVÍSIMO.

27. Es evidente que la regla no tiene ya aplicación en el caso directo que se propuso resolver, supuesto que ya no hay esclavitud; pero puede preguntarse qué será lo que deba hacer el juez, cuando el actor haya probado sus acciones tan bien y cumplidamente como el reo sus excepciones.

28. En el derecho antiguo, era regla general: que en las causas criminales se favorecía más al acusado que al acusador, en términos de ser un deber el absolverlo de toda pena cuando el delito no resultaba plenamente probado (L. 12, tit. 14, P. 3ª); y no hay hasta ahora una disposición en contrario.

29. En las causas civiles, se seguía la regla: de ser mejor la condición del que posee; y que cuando el actor no prueba su acción debe ser absuelto el reo, aun cuando no haya probado sus excepciones. (L. 1, tit. 14, P. 3ª) siendo regla universal que los juzgadores siempre deben ser más aparejados para quitar al demandado que para condepnarlo. (L. 40, tit. 16, P. 3ª)

30. Nuestro derecho novísimo ha adoptado las reglas relativas á las causas civiles y hasta ahora no ha variado las que dicen relación á las causas criminales. C. de Proc. Civ., arts. 572 y 794.

31. CONCORDANCIAS.

L. quotiens dubia, l. libertas omnibus de R. J. et l. inter pares ff. de Re judicata.—L. 1, tit. 34, P. 7ª Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico. Arts. 2,552, 2,558, 2,559, 2,560, C. C.

REGLA 2ª

Servidumbre: regla acerca de ella.

“Otro sí, decimos que servidumbre es cosa que aborrecen los homes naturalmente é á manera de servidumbre: vive non tan solamente el siervo, mas aun aquel que non ha libre poder de ir del lugar dó mora. E aun dijeron los sabios antiguos, que non es suelto nin quito de prisiones aquel á quien han sacado de los fierros é le tienen por la mano, ó le dan guarda cortesmente.”

1. Elogio de México.
2. Origen de la esclavitud.
3. Censura de la esclavitud.
4. Parias.—Ilotas.
5. Censura de Solórzano.
6. Modos civiles de hacerse esclavos.
7. Tratados con Argel y Tripoli.
8. Consecuencia de estos tratados.
9. Parte histórica de la esclavitud en América.—110 introducidos en los tres siglos.
10. Abolición.—Tratado de Viena.
11. Tratado con Inglaterra.
12. Leyes mexicanas que la abolieron.
13. Tratado de Madrid.

Servidumbre: su abolición en México.

1. Aunque para honra de nuestro país fué abolida la esclavitud á poco que se proclamó la independenciam y por consiguiente no puede tener aplicación en nuestro foro la presente regla, no es por demás hacer una pequeña reseña de algunas disposiciones relativas á la esclavitud.

Esclavitud: origen.

2. El origen de esta se encuentra perfectamente explicado en una ley de Partida que dice: “Servidumbre es postura et establecimiento que hicieron antigua-

mente las gentes, por la cual los homes que eran naturalmente libres se facien siervos *et se sometien á señorio de otri contra razon de natura*. Et siervo tomó este nombre de la palabra latina *servare*, que quiere decir tanto en romance como guardar. Et esta guarda fué establecida por los Emperadores; ca antiguamente todos cuantos captivaban matábanlos, mas los Emperadores tovieron por bien et mandaron que los non matassen, mas que los guardasen é se sirviesen dellos. Et son tres maneras de siervos, la primera es de los que captivan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la fé; la segunda es de los que nacen de las siervas; la tercera es quando alguno que es libre se deja vender. Et en esta tercera ha menester cinco cosas: la una, que él mesmo consienta de su grado que lo vendan; la otra, que tome parte del precio; la tercera, que sea sabidor que es libre; la quarta, que aquel quel compra crea que es siervo; la quinta, que aquel que se face vender haya de veinte años arriba."

3. Inescusable por demás es la monstruosa iniquidad que cometen las naciones que todavía están manchadas con la tolerancia siquiera de la esclavitud, sin que nada arguya en su favor, ni la antigüedad de ella, ni su extensión por todo el universo, porque un crimen siempre será crimen por mucho que haya durado su perpetración y por muchas que sean las naciones que lo cometan.

4. El tristísimo recuerdo de los Parias y de los Hotas será siempre una acusación terrible contra la India y contra la Lacedemonia, y la historia romana siempre cubrirá con un espeso velo las asquerosas y sangrientas escenas en que figuraban los esclavos al capricho brutal de los soberbios señores del mundo.

5. Y causa indignación que todavía en tiempos posteriores haya encontrado defensores la esclavitud, como si tuviera precio la libertad, ó como si del bárbaro derecho de la guerra ejercida por las naciones de Guinea, Cabo-verde y otras, pudiera deducirse el fundamento de un derecho de lícito y legítimo ejercicio entre naciones que se llaman civilizadas y cristianas.

6. Según el derecho civil eran varias las causas que podían constituir al hombre en servidumbre: la primera era caer prisionero de guerra, no profesando la fe católica; la segunda, nacer de madre esclava; la tercera, hacerse vender como esclavo; la quarta, nacer

Servidumbre: Parias, Hotas, esclavos romanos.

Servidumbre, causas.

de muger casada con clérigo ordenado de sagradas órdenes; la quinta, cometer el crimen de traición; y la sexta, incurrir en ingratitud con el patrono que lo manumitiera. L. 1 y 3, tít. 21, P. 4^a. L. 6 y 7, tít. 8, lib. 5 R. C. L. 1 y 2, tít. 19, lib. 8 R. L. 41, tít. 6. P. 1^a. L. 4, tít. 21, P. 4^a. L. 9, tít. 22, P. 4^a.

Hijos sacrilegos.

Hay leyes en nuestros códigos que se resienten muchísimo más que otras, del estado de atraso en que se encontraba la Antigua España y de la dureza de costumbres de los hijos de los antiguos Godos: leyes que al mismo tiempo revelan el estado de corrupción de las costumbres y el de surecitación en que se encontraban las pasiones en ciertas materias en que tan poderosamente puede influir el fanatismo de la opinión pública. De estas leyes pueden citarse algunas, como son las que condenaban á servidumbre á los hijos de la pobre mujer que vencida de las seducciones de un clérigo era arrastrada por él á los altares de Himeneo.

Hijos sacrilegos.

Y no contenta la ley con esto, privaba además á los hijos del derecho de heredar á sus padres, como si tuvieran alguna culpa en la seducción á que sucumbieran sus débiles madres; pero como para lenitivo de su triste condición, declaraba la ley que tales siervos de la Iglesia nunca podían ser vendidos; de esta manera les quitaba hasta la más remota esperanza de manumisión. L. 3, tít. 21, P. 4^a. L. 6 y 7, tít. 8, Lib. 5, y 1 y 2, tít. 12, lib. 8 R. C.

Extravío de la opinión.

La colisión constante de los descendientes de los antiguos Godos y de los de los Árabes que invadieron á España, extravió muchas veces la opinión y exaltó las pasiones hasta el grado de dar á ciertos hechos un colorido que nunca tuvieron en la realidad, pues siendo cierto que los invasores de España no vinieron á hacer una guerra religiosa de propaganda, sino una guerra de conquista, los que de alguna manera auxiliaban á los moros cometían un crimen de infidencia que no podía tener nunca el carácter religioso que le dió la ley, sino en el caso de renegar del catolicismo.

Modos de constituirse en servidumbre.

Diremos, sin embargo, en honor de la nación española que los modos de constituirse en servidumbre, canonizados por el autor de las Partidas, ó nunca estuvieron en práctica, ó por lo menos pronto cayeron en desuso.

Tratados con Trípoli y Argel.

7. La nación española, lo mismo que otras muchas, por siglos enteros fué víctima de las incursiones

de los moros, que no contentos con un rico botín, se llevaban cautivos á cuantos encontraban á su paso, sujetándolos á una cruel é insufrible esclavitud á que puso término el Sr. D. Carlos III en los tratados que celebró con aquellas naciones.

El tratado de paz celebrado con el Imperio Otomano, disminuyó sobre manera el número de los esclavos que antes gemían en las galerías y en las inmundas prisiones de África. Resultado que aumentó sobre manera con los tratados de Trípoli y Argel.

Tratados de Trípoli y Argel.

8. Celebrados estos tratados, sus resultados fueron inmensos en favor de la humanidad, pues cesó desde luego, no el derecho como ha dicho alguno, sino la bárbara costumbre que tenían los turcos y berberiscos de reducir á durísima esclavitud á cuantas personas habían á las manos, fuera en la mar ó en la tierra; y cesaron, por consiguiente, las represalias que tomaban las otras naciones. Dió también por resultado la modificación del derecho terrible de la guerra, que antes permitía tratar como esclavos á los prisioneros de guerra.

Introducción de esclavos.

9. Los esclavos introducidos en la América desde el principio del siglo 16, están numéricamente representados en la tabla siguiente:

FECHA DE SU INTRODUCCIÓN. ESCLAVOS NEGROS.

En 1505.....	17
En 1510.....	100
En 1518.....	600
En los 8 años siguientes...	4,000
Hasta 1535.....	4,000
De 1616 á 1639, se caculan introducidos por el portugués Fernando Delvas...	28,000
Por Manuel Rodríguez Lamejo.....	28,000
Por Cristóbal Méndez de Sosa y Melchor Gómez....	20,000
Desde 1662 hasta 1675 por Domingo Grillo.....	24,500
Al frente.....	109,217

Del frente.....	109,217
Desde 1675 hasta 1680....	20,000
De 1682 á 1687.....	20,000
De 1692 á 1697.....	20,000
De 1696 á 1702.....	10,000 toneles.
De 1701 á 1711.....	48,000
De 1713 á 1743.....	144,000
Suma.....	371,217

Introducidos de contrabando.

La suma anterior en verdad que no da el número exacto de esclavos importados en la América, pues fuera de las autorizaciones al efecto, deben calcularse las muchísimas introducciones hechas de contrabando que no tienen guarismo conocido; pero que sí representan por sí solos muchos intereses de grande cuantía.

Historia de la esclavitud en América.

10. La historia de la esclavitud de los negros en la América, nos revela que no sólo á España mancha el borrón de haber traficado en el comercio de los negros, sino también á Portugal, á Holanda, á Francia y á la misma Inglaterra; y que todas estas naciones fueron interesadas y cómplices en esta infamia.

Por fortuna de estas naciones y para honra de la culta Europa, todas ellas se han lavado de esta mancha, aboliendo la esclavitud en todos sus dominios.

El parlamento inglés acordó definitivamente la abolición de la esclavitud en el año de 1807 y los representantes de las Potencias Europeas, inclusa la España, que en 1814 firmaron el tratado de París, en 1815 acordaron en Viena su completa y absoluta abolición.

Tratado de España é Inglaterra sobre esclavitud.

11. En el año de 1837 fué ajustado un tratado entre España é Inglaterra, por el cual se declaró no ser lícito á las altas partes contratantes continuar el tráfico de esclavos en el litoral de África al Norte del Ecuador, y que desde el año de 1820 quedaría abolida la esclavitud en todos los dominios españoles.

Estipulóse que la Inglaterra daría una indemnización de 400,000 libras á la España por los perjuicios que los súbditos españoles hubiesen recibido antes del cange de las ratificaciones del tratado.

Abolición de la esclavitud en México.

12. En estas circunstancias vino la Nueva España á declarar su independencia y dió respecto de la esclavitud las leyes más amplias de emancipación de esclavos, que son las siguientes:

El Soberano Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2º. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con sólo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3º. Todo buque, sea nacional ó extranjero, en que se *transporten é introduzcan esclavos al territorio mexicano*, será irremisiblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4º. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicación, pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrán hasta seis meses después respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último, sobre colonización del Istmo de Goatzacualco, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.—13 de Octubre de 1824.

Decreto del Gobierno en virtud de facultades extraordinarias:

1º. Queda abolida la esclavitud en la República.

2º. Son, por consiguiente, libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.

3º. Cuando las circunstancias del Erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.—15 de Septiembre de 1829.

1º. Queda abolida la esclavitud, sin excepción alguna, en toda la República.

2º. Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Septiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose este por la calificación que se haga de sus cualidades personales, á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que

nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinación. La indemnización de que habla este artículo no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolución de aquel departamento.

3º. Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificación de que trata el artículo anterior, las presentarán al Supremo Gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales del interés respectivo.

4º. La satisfacción de los expresados vales se verificará del modo que al Gobierno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la hacienda pública.—Abril 5 de 1837.

DERECHO NOVÍSIMO.

Derecho constitucional.

13. Aparte de las prescripciones de nuestro derecho secundario, que sirvieron para destruir la obra inicua de la esclavitud, tenemos preceptos constitucionales que cierran para siempre la puerta á su vuelta.

Nadie nace esclavo.

En consecuencia, nadie nace esclavo en la República Mexicana, y no solo, sino que los que en esta calidad lleguen á pisar el territorio mexicano, recobran su libertad por solo ese hecho, y tienen derecho á la protección de las leyes. (Art. 2º, Constitución de 1857).

Nada más fácil de entender que la doctrina de nuestro derecho constitucional, pues en efecto, no habiendo esclavos entre nosotros, no es posible que nadie nazca de madre esclava ni que se haga del dominio del dueño de su madre por el derecho de accesión que se formulaba, diciendo que el parto sigue al vientre.

Esclavo que pisa el territorio mexicano.

Ahora, no tolerándose entre nosotros esa usurpación de la libertad, también es natural que el que venga esclavo al territorio mexicano, se haga libre desde luego y por el hecho de pisarlo.

Protección al esclavo.

La última parte del artículo es la que viene á presentar alguna dificultad. ¿Esa protección de las leyes que ofrece, es para que se haga efectiva la emancipación del esclavo? Si es así, es inútil la promesa, ó mejor dicho era innecesaria su expresión; porque estando apoyada la libertad por una garantía constitucional, las

leyes y todas las autoridades del país deben respetarla y sostenerla.

¿Mas quiere decir acaso, que sólo el hombre libre sea acreedor á la protección de las leyes? No, evidentemente; porque no está en la índole de la legislación retirar la protección de la ley á los seres desgraciados que gimen bajo el peso de la usurpación más escandalosa, que es la de la explotación del hombre por el hombre.

Derecho constitucional: esclavitud.

Y es tanto lo que nuestro derecho constitucional aborrece la esclavitud, que no la tolera ni aun enmascarada bajo la forma de un contrato, y dice á este propósito que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, *sin la justa retribución y sin su consentimiento.* Art. 5º, Const. de 1857.

Pérdida de la libertad por contrato.

14. Y como si no hubiera estado bastante explícita, todavía agrega que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad. ¿Esto quiere decir que tolera el sacrificio revocable? Tal vez, y sin el tal vez, sólo quiere decir que no reprueba el contrato por el cual se constituye uno en el predicamento de sirviente doméstico.

15. Con relación á este punto debe hacerse notar que nuestro Código Civil dice que se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución. Y agrega que es nulo el contrato de un servicio perpetuo. Cod. Civ., art. 2,551 y 2,552.

CONCORDANCIAS.

L. servitutem, ff. de R. J.

REGLA 3ª

1. Concordancias.
2. Crítica.
3. Descripciones.
4. Aplicación.
5. Bienes.
6. Bienes del matrimonio.
7. Bienes de sociedad universal.
8. Bienes comprendidos en la hipoteca general, tácita, judicial, pretoria.
9. Novísima ley sobre hipotecas.
10. Análisis.
11. Crítica.

"Otro sí, dijeron que non son contados por bienes aquellos porque nos viene más daño que pró." C. C., arts. 795, 796, 798, 782, 800, 801, 2,261.

1. CONCORDANCIAS.

Lex propria bona de V. S.

L. 72 de jure dot. ff. l. 83 ff. V. S.

Bienes: los son las acciones reales y personales. *L. 143 y L. 49 V. S. L. 52 de acquir. rer. dot.*

Es menos tener la acción que la cosa. *L. 204 de R. J.*

COMENTARIO.

- Censura de la regla. 2. Esta regla debió ser colocada más bien que en este título, en el de la "Significación de las palabras," como se la encuentra en el derecho romano.
- Bienes, ¿qué son? 3. La ley 39 V. S., dice: "Bienes son los que quedan después de deducidas las deudas."
La 49, dice: "Los bienes se llaman así ó natural ó

civilmente. Se llaman naturalmente bienes porque nos hacen felices ó nos aprovechan, &c.—V. C. C. Art. 778.

Y la 83, enseña que propiamente no son bienes los que nos traen más daño que provecho.

Aplicación de la regla.

4. La presente regla tiene una justa aplicación para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse sobre partes alicuotas. Así, si uno lega las dos terceras partes de sus bienes á Juan, dejando una fortuna de \$60,000, por ejemplo, y dispone que el resto quede á beneficio de Pedro como su heredero, sin expresar quién ha de pagar sus deudas; deberá desde luego hacerse una formal liquidación de estas para que deducidas del caudal hereditario, se saquen los dos tercios del residuo libre para Juan y el resto para Pedro.

Bienes, ¿qué son?

5. Nuestro derecho dice: "que bienes son aquellos de que los homes se sirven ó se ayudan."

Mas esta ley da una definición genérica sin relación al poseedor, actual y no una idea perfecta de los que se deben llamar bienes, hablando con un rigorismo tecnológico. Si bienes son únicamente aquellas cosas que pueden entrar á formar el caudal particular de un individuo ó comunidad, evidentemente hay cosas de que nos servimos ó ayudamos, y que sin embargo, no pueden llamarse bienes: por ejemplo, el aire, la luz solar, la electricidad y otras.

Bienes: división.

6. No se hacen aquí las diversas divisiones que hacerse deben de los bienes; pero sí algunas. Se dirá, por ejemplo: que bienes comunes entre marido y mujer son los adquiridos durante el matrimonio y los frutos de todos los adquiridos antes. L. 1, tit. 3, lib. 3, F. R., y 1 y 2, tit. 4, lib. 10 N. R.

Siendo esto así, ya no tienen aplicación las leyes 2, tit. 14, P. 3^a; 14, tit. 11, P. 4^a; 55, tit. 5, P. 5^a; que fundaban la presunción de ser del marido todos los bienes encontrados en poder de la mujer, mientras esta no probara lo contrario, y debe sostenerse aquel concepto aun cuando no se atienda á la ley 203 del Estilo que estaba en uso en España en tiempo del Sr. Gregorio López.—C. C., art. 2,141.

Sociedad universal.

7. No es fuera de propósito decir que forman la sociedad universal, todos los bienes de los socios sin excepción alguna, cuando expresamente se estipule así; pero si simplemente se contrae sociedad universal, no se entienden comprendidos mas que los bienes presentes. L. 3, tit. 10, P. 5^a. C. C., art. 2,370, 2,383.

DERECHO NOVÍSIMO.

Bienes que constituyen el patrimonio.

8. Nuestro código declara que pueden estar en nuestro patrimonio todas aquellas cosas que no están fuera del comercio, ni por la naturaleza ni por la ley; (C. C., art. 778 y 779) y no hay ni pudiera haber en el derecho novísimo nada que se oponga al antiguo, que declara que no son bienes sino los que quedan después de deducidas las deudas.

Bienes que pueden ser materia de apropiación.

9. Por lo mismo no hay nada que se oponga á la aplicación de la 3^a regla del antiguo derecho español.

El código civil ha venido á decirnos:

1^o. Que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio. (Art. 778).

2^o. Que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley. (Art. 779.)

3^o. Que están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente. (Art. 780).

4^o. Que están fuera del comercio por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular. (Art. 780).

Lenguaje de nuestro Código.

10. De esta manera tenemos que en el lenguaje de nuestro código son bienes todas las cosas que están en el comercio de los hombres y que sólo dejan de merecer aquel nombre las que están fuera del comercio. (Art. 778).

Bienes: división.

11. Tenemos también que estos se dividen en dos clases, y son: las que por imposibilidad física no son susceptibles de posesión individual y exclusiva; y 2^a, las que no lo son por imposibilidad legal. (Art. 780).

Muebles: inmuebles.

12. Y aunque sin faltar á lo estrictamente necesario, pudiera terminar aquí toda explicación, diremos sin embargo: que el mismo código hablando de la primera clase de cosas, las divide en muebles é inmuebles.

Muebles: subdivisión.

13. Las cosas muebles se subdividen en dos especies: siendo la una las de aquellas que tienen este carácter por su naturaleza, y la otra las de aquellas que lo tienen por determinación de la ley. (Art. 784).

Muebles à natura.

14. Muebles por su naturaleza son aquellas cosas que pueden trasladarse de un lugar á otro ya se muevan por sí mismas, ya por efecto de una fuerza exterior. (Art. 785).

Muebles à lege.

15. Y muebles por determinación de la ley son:

1. Las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles ó cosas muebles. (Art. 786).

2. Las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio, ó de industria aun cuando á estas pertenezcan algunos bienes inmuebles. (Art. 787).

3. Las rentas perpetuas y vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal. (Art. 788).

4. Las embarcaciones de todo género. (Art. 789).

5. Los materiales procedentes de demolición de un edificio y los que se hubieren destinado para construir uno nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricación. (Art. 790).

6. Los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto. (Art. 790).

7. En general, todos los demás bienes que no estén comprendidos en los arts. 782 á 791.

19. El mismo código declara que son bienes inmuebles:

I. Las tierras, los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse. (Art. 782.—I.)

II. Las plantas y árboles mientras estén unidos á la tierra, y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados por cosechas ó cortes regulares. (Art. 782.—II.)

III. Todo lo que esté unido á la tierra de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido. (Art. 782.—III.)

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas. (Art. 782.—IV.)

V. Los objetos artísticos inscrustados en el edificio. (Art. 782.—V.)

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales. (Art. 782.—VI.)

VII. Las máquinas, los vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca, para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere y las cañerías de cualquiera especie que sirven ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella. (Art. 782.—VII.)

VIII. Las servidumbres y demás derechos reales. (Art. 782.—VIII.)

Inmuebles: que se convierten en muebles.

16. El código declara que los inmuebles de que hablan las fracciones 3ª, 4ª y 5ª, se consideran muebles cuando el mismo dueño las separa del edificio con excepción del caso en que esté computado su valor al constituir algún derecho real. (Art. 783).

Públicos: privados.

17. La segunda división que de los bienes hace el código, es en bienes de propiedad pública y bienes de propiedad privada. (Art. 795).

Públicos.

De propiedad pública llama: (Art. 796).

1º. El territorio del Distrito federal y el de la Baja California que no está reducido á propiedad particular.

2º. Los bienes que forman el Erario federal.

3º. Los bienes de las oficinas que dependen del Gobierno general.

4º. Los bienes de las oficinas que dependen del Gobierno local del Distrito ó de la California.

5º. Los bienes municipales.

6º. Los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos conocidos, ó cuyas sucesiones se consideran abandonadas.

7º. Las cosas que no tienen dueño.

Todas estas cosas de propiedad pública se dividen en bienes de uso común, y bienes propios.

18. Bienes de uso común son los que pueden aprovechar todos los habitantes, (Art. 801) y son:

1º. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de la tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario.

2º. Los puertos, las bahías, las radas y las ensenadas.

3º. Los ríos aunque no sean navegables, su alveo, las rías y los esteros.

4º. Los puentes, las calzadas, los caminos y los canales, construidos y conservados á expensas del Estado.

5º. Las riveras de los ríos navegables en cuanto al uso indispensable para la navegación.

6º. Los lagos y las lagunas que no sean de propiedad particular.

7º. Las calles, plazas, fuentes y los paseos públicos.

8º. Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas, y los demás edificios públicos.

19. Bienes propios son aquellos bienes de propiedad pública, que constituyen la hacienda particular de las corporaciones municipales. (Art. 804).

Comunes.

Propios.